



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4450

Miercoles 15 de setiembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Por Real decreto de 27 de junio último se dignó V. M. reducir progresivamente el uso de la calderilla en los pagos para que, disminuyendo su consumo, se disminuya también el estímulo á fabricarla.

Esta providencia, que alcanza á remediar desde luego los males que está causando el exceso de cobre amonedado en Castilla, no será bastante por ahora y hasta tanto que disminuya notablemente la cantidad que se admita en los pagos, para corregirlos en Cataluña, donde otra clase de cobre amonedado con otro valor nominal más subido viene á atenuar los benéficos efectos del Real decreto citado. Ya, Señora, se han adoptado provisionalmente algunas providencias para impedir la multiplicacion clandestina de la calderilla catalana, en tanto que otras de carácter más estable y más fundamentales vengán á extirparla de raíz, y á impedir que en adelante pueda consentirse su reaparicion.

El Ministro que suscribe cree que debe adoptarse como base de esta gran reforma la reduccion del valor nominal de calderilla catalana al de la castellana, porque, igualadas ambas, los efectos del Real decreto de

27 de junio último se sentirán del mismo modo en Cataluña que en Castilla. Y los medios habrán de consistir en recoger toda la calderilla catalana, principiando por sustituir la que se encuentre en manos de las clases pobres por la castellana, sin pérdida para ellas y sin demora alguna; y en reemplazar después con billetes amortizables, teniendo curso legal y siendo admitidos como calderilla en la proporcion establecida por el Real decreto de 27 de junio de este año, la calderilla catalana que exista en manos de las clases acomodadas. Hecho esto, circulará la calderilla catalana como la de Castilla, y servirá para amortizar desde luego hasta donde alcanzare los billetes, cuyo resto será amortizado sucesivamente por periodos fijos á costa del Estado, y de las cuatro provincias de Cataluña.

A este fin se dirige, Señora, el adjunto proyecto de decreto, que oída la junta consultiva de moneda, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 5 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del Capitan general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.º La junta señalará prudencialmente un periodo de cuatro dias consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada

cuota no exceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familias recibirán en el acto el valor integro actual de la moneda en moneda de cobre castellana. La junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo excluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.º Para facilitar y regularizar la operacion, la junta formará de antemano secciones, asi en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándoles de modo que las oficinas, las comisiones ó los ayuntamientos á quienes se confiera la representacion de la misma junta, puedan realizar la operacion sin embarazo ni confusion, y precaviendo abusos de toda especie.

Art. 4.º Pasados los cuatro dias, ó los que se señalaren, se designará otro plazo que no excederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de sesenta, ciento, doscientos quinientos y mil reales vellon cada uno.

Art. 5.º La calderilla catalana que se recoja, asi en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren expedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al Gobierno de la calderilla castellana, conservándose el resto de aquella si lo hubiere, para la amortizacion de billetes.

Art. 6.º Pasado el dia fijado como término del período del art. 4.º la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedis las seisenas y cuatro maravedis las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedarán tambien reducidas á cuatro maravedis.

Art. 7.º Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata que está mandado por el Real decreto de 27 de junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.º Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.º Mi Gobierno anticipa sin interés en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.º Se reintegrará del anticipo y gastos de traslacion de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.º

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi Gobierno

y gastos de traslacion, el excedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el articulo anterior se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés, en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitacion, y en su defecto por sorteo en cantidad de dos millones de reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortizacion anual de billetes hasta extincion, y para los gastos que se originen de la confeccion de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operacion.

Art. 14. La junta propondrá al gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana se encomiendan como prueba de mi Real confianza al celo é inteligencia de la junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y energia de los gobernadores y diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del Capitan general del distrito.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en S. Idefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 1.º—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente que con la misma fecha fué comunicada al director general del Tesoro:

«Habiéndose dispuesto entre otras cosas por el Real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de sol-



dados en las quintas celebradas hasta el día, se trasladan al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las Tesorerías y depositarias de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar porque sus premios se depositen en el Banco si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa direccion de que

dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.»

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se circule esta resolucio[n] para conocimiento de los gobernadores de las provincias y de los mozos afectos al reemplazo del ejército.

Madrid 20 de agosto de 1852.— El subsecretario, Antonio Gil de Zárate

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de esta santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, abogado de los tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal de la S. R. I. D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado etc.

Hacemos saber: Que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal arzobispo de la diócesis para promover y llevar á cabo la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo cuarto del art. 35, y sexto del 38, he señalado el día 18 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana para el remate doble simultáneo de las fincas de mayor cuantía que á continuacion se espresan, en esta capital ante Nos y por la escribania de don Manuel Sanchez Jijon, y en Madrid ante el Sr. Visitador eclesiástico de la misma villa y respectivo escribano, con asistencia en uno y otro caso de los administradores diocesanos y de contribuciones directas ó empleados que les representen en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de diciembre último.

RELIGIOSAS Y CLERO SECULAR.

CASAS SITUADAS EN MADRID.

Clérigos menores del Espíritu Santo.

Número de orden en los inventarios del Gobierno.		Renta.	Capital que ha de servir de tipo en la subasta. Rs. vn.
46	Casa calle del Barco, núm. 34, manzana 357, diferentes inquilinos	11,280	282,000
	<i>Mercenarios Calzados.</i>		
47 2.º	Casa, Postigo de S. Martin, un inquilino.....	1,680	42,000
Adicional	<i>Convento del Cármén Calzado.</i>		
1.º	Tres tiendas, calle del Cármén, núm. 30, manzana 350, varios inquilinos.....	6,120	153,000
	<i>Convento de Santo Tomas.</i>		
3	Tres tiendas, calle de Sto. Tomás, núms. 3 y 5, manzana 159.	4,800	120,000
4	Tres tiendas, calle de la Concepcion Gerónima, núms. 6 y 10, manzana 159.	6,148	153,700
Primitivo	<i>Procedencias de suprimidos hospitales de Toledo.</i>		
523	Casa, calle de Tudescos, núm. 22, varios inquilinos.....	7,200	180,000
	<i>Memorias de S. Ginés de la Corte.</i>		
525	Casa, Torrecilla de Leal, núm. 16, varios inquilinos.....	2,592	64,800
	<i>Oratorio del Olivar de la Corte.</i>		
526	Casa, calle del Olmo, núm. 34, varios inquilinos..... Tiene de carga un censo de once mil rs. de capital al 2½ por 100 en favor del mayorazgo de doña Isabel Silveria.	3,708	92,700
527	Casa, calle del Salitre, núm. 25, varios inquilinos.....	960	24,000
	<i>Patronato de Legos.</i>		
528	Casa, calle del Olmo, núm. 21, varios inquilinos..... Tiene un censo de 44,000 rs. de principal al 2½ por 100 en favor del mayorazgo de doña Isabel Silveria.	8,388	209,700

Memorias de la Marquesa de la Flóresta.

529 Casa, calle de la Gorguera, núm. 14, varios inquilinos..... 11,340 283,500

RELIGIOSAS.

Vallecas.

Primitivo

CASAS SITUADAS, TAMBIEN EN MADRID.

83	Casa, calle de Alcalá, núm. 27, diferentes inquilinos.....	46,399	1.159,975
84	Casa, calle de S. Bernardo, núm. 55, id.	5,640	241,000
89	Casa, calle del Lobo, núm. 29, id.	14,524	363,100
90	Casa, calle de Jardines, núm. 21, id.	7,606	190,150
91	Casa, calle del Angel, núm. 17, id.	1,500	37,500

Religiosas Trinitarias.

85	Casa, calle de Santiago, núm. 15 id.	22,504	562,600
86	Casa, calle de Cantarranas, núm. 22 id.	1,440	36,000
92	Casa, calle de Luzon, núm. 9 id.	4,320	108,000

Magdalena de Alcalá.

87	Media casa calle de Embajadores, núm. 30 id.	3,380	84,500
----	---	-------	--------

Concepcion Gerónima de Madrid.

88	Dos tiendas, calle del Burro, núm. 12 id.	4,140	103,500
----	--	-------	---------

Concepcion Francisca.

93	Dos tiendas, calle de Toledo, núms. 58 y 60 id.	6,816	170,400
----	--	-------	---------

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del referido Real decreto de 9 de diciembre último.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas, siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demas personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escritura y demas diligencias al tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que se anuncia en la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de las personas que quieran interesarse en el remate, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la secretaría de Cámara y Gobierno de la diócesis; advirtiéndose que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacion de los jueces de la subasta, por documento del Banco español de S. Fernando que equivalentemente les garantice ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta de remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato en conformidad al repetido Real decreto de 9 de diciembre último.

Toledo 1.º de setiembre de 1852.—José Miguel Sainz Pardo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ambite, ha acordado se proceda al arrendamiento en subasta de los artículos de consumos, con la venta libre y cobro de derechos y de los ramos de correderia con arreglo á la ley, tienda de merceria y posada pública para el año inmediato de 1853, habiendo señalado

para la celebracion de sus dos remates los dias 3 y 17 del próximo mes de octubre de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

En la misma villa de Ambite los dias 3 y 4 de octubre próximo se subastan en público remate los pastos de invierno de las dehesas llamadas de Enfrente, pertenecientes á sus propios, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial. Lo que se anuncia llamando licitadores.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.